

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
38/2016 Y SU ACUMULADA 39/2016**

**PROMOVENTES: PROCURADORA
GENERAL DE LA REPÚBLICA E
INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio LV/SSLyP/DJ/1º.0548/2021 y anexos de Nancy Román García, delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	17809

Las documentales se recibieron el once de noviembre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a través del buzón judicial, de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de Nancy Román García, delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se le tiene manifestando, lo siguiente:

*“(…) Que a efecto de dar cumplimiento a su proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por el que se requiere al Poder Legislativo del Estado de Morelos, remita, las documentales relativas a la discusión, votación y aprobación del **DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**. Anexo al presente remito (sic) a ese Máximo Tribunal copia certificada del **DECRETO NÚMERO TREINTA Y SIETE POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**. Asimismo, anexo copia certificada del oficio Dirigido a la Dirección de Proceso Legislativo y Parlamentario por el que se solicita el semanario de debates y el acta respectiva de la discusión y aprobación del decreto referido. (…)”*

Al respecto, cabe mencionar que el once de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente medio de control constitucional, bajo los puntos resolutivos siguientes:

*“**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 38/2016 e improcedente la acción de inconstitucionalidad 39/2016.*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, respecto del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2016 Y SU ACUMULADA 39/2016

TERCERO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad 38/2016 en cuanto a la omisión legislativa relativa respecto de los artículos 121, 125, 127 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 117 -con la salvedad precisada en el punto resolutivo quinto de este fallo-, 120, 122, 123, párrafo segundo, 124, 126 -con las salvedades indicadas en el punto resolutivo quinto de este fallo-, 128, 129 -con la salvedad precisada en el punto resolutivo quinto de este fallo-, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”, 121, párrafo segundo, en su porción normativa “por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión”, 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa “quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles” y cuarto, en su porción normativa “El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares”, 127, fracciones II, en su porción normativa “en un plazo máximo de cinco días” y III, en su porción normativa “Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo” y 129, párrafo primero, en su porción normativa “de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis; las cuales surtirán sus efectos, en términos del considerando séptimo de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

SEXTO. Se declara la existencia de la omisión legislativa relativa respecto del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. Se condena al Congreso del Estado de Morelos para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, legisle en cuanto a la omisión legislativa relativa respecto del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en el sentido de que no contempla el supuesto establecido en el artículo 143, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la orientación a un trámite específico, así como la posibilidad de que la respuesta de los sujetos obligados, como resultado de la resolución a un recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos legalmente previstos en el artículo 143, fracción VI, de la Ley General, pueda volver a impugnarse a través del recurso de revisión. (El subrayado es propio)

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

En consecuencia, mediante proveído de once de junio de dos mil veintiuno, se requirió al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para que, en el plazo de tres

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2016 Y SU ACUMULADA 39/2016

días hábiles, informara sobre el acatamiento del fallo constitucional, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes.

En cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro de junio del año en curso, el Poder Legislativo de la entidad, remitió copia certificada de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y solicitó lo siguiente:

Es de referir que ante la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-Cov2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante la necesidad de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación, este Congreso del Estado de Morelos, se encontró laborando bajo el esquema de guardias, lo que ha limitado la labor legislativa, por lo que una vez que la Comisión Legislativa, remita el dictamen respectivo para su inclusión en el orden del día de la Sesión Plenaria, se estará en condiciones de someterlo a discusión y votación del Pleno del Poder Legislativo.

Derivado de lo anterior, se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se conceda un término suficiente a efecto de que este Congreso del Estado de Morelos, esté en condiciones de concluir con el proceso legislativo de la reforma al artículo 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en cumplimiento a la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada”

Por tanto, mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se concedió al Poder Legislativo del Estado de Morelos, prórroga de diez días hábiles, para que remitiera copia certificada de las constancias con las que se acredite fehacientemente el cabal cumplimiento del fallo constitucional recaído en las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas y se le apercibió que, de no cumplir con lo ordenado se le aplicaría una multa en términos del artículo 59, fracción I¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por esa razón, el nueve de agosto de dos mil veintiuno se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial, el oficio **LIV/SSLyP/DJ/3º.12096/2021** suscrito por Gerardo Estrada Días, delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a través del cual se acompañaron diversas constancias en copias certificadas, relativas al Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos emanado de la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción; siendo omiso en exhibir en copia certificada de las demás documentales relacionadas con el proceso legislativo de la norma referida.

Por consiguiente, mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se impuso multa a José Luis Galindo Cortez, Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos; y se requirió nuevamente al Poder Legislativo de la entidad,

¹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2016 Y SU ACUMULADA 39/2016

para que, en el plazo de diez días hábiles, enviara copia certificada de las constancias con las que se acredite fehacientemente el cabal cumplimiento del fallo constitucional recaído en las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas; apercibido que, de no cumplir con lo anterior se le aplicaría una multa en términos del artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Derivado de lo anterior, Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, remitió a este Alto Tribunal oficio **LV/SSLyP/DJ/1º.065/2021**, a través del cual, solicitó que se le concediera una prórroga suficiente al Poder Legislativo de la entidad, a efecto de que estuvieran en condiciones de realizar los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional, al haber iniciado su cargo como Presidente el primero de septiembre de dos mil veintiuno. De ahí que, mediante proveído veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se concedió prórroga de diez días hábiles a la referida autoridad, para que, exhibiera en copia certificada, todas las documentales que acrediten fehacientemente que ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la multicitada sentencia; subsistiendo el apercibimiento de multa decretado en autos.

En ese sentido, mediante los oficios **LV/SSLyP/DJ/1o.266/2021** y **LV/SSLyP/DJ/1o.270/2021** y anexos de la delegada del Poder Legislativo de la entidad, recibidos los días veinte y veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, registrados con los folios **2860-SEPJF** y **2913-SEPJF**, se le tuvo manifestando lo siguiente:

Oficio LV/SSLyP/DJ/1o.266/2021, registrado con número de folio 2860-SEPJF: *“(...) Por medio del presente hago del conocimiento de ese Máximo Tribunal, que como se refirió con antelación la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 30, señala que el Congreso del Estado se instalará el día 1º de septiembre del año de su renovación, acto que aconteció de manera reciente el primero de septiembre del año que transcurre, que es cuando se instala la actual Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. (...) No es óbice mencionar que el único acto pendiente de realizar por parte del Congreso del Estado es que el dictamen emitido por la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción sea tratado en sesión plenaria, lo que se hará de manera inmediata y una vez realizado lo anterior hará del conocimiento de ese Máximo Tribunal. De lo expuesto en los párrafos que anteceden de manera atenta y suplicante se solicita por única ocasión se conceda a este Poder Legislativo un plazo prudente, suficiente y razonable, con la finalidad de poder dar debido cabal cumplimiento al fallo constitucional. (...)”*

Oficio LV/SSLyP/DJ/1o.270/2021, registrado con número de folio 2913-SEPJF: *“(...) Que a efecto de dar cumplimiento a su proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por medio del presente hago del conocimiento de ese Máximo Tribunal que como se acredita en términos del orden del día de la Sesión de Pleno del Congreso del Estado de Morelos de 21 de octubre de 2021, que se anexa para tal efecto, y como consta en el **número 8 D**), fue aprobado el de urgente y ubica resolución del Decreto **POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, mismo que se encuentra en firma de los integrantes de la Mesa Directiva para ser remitido al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente, mismo que de manera inmediata será remitido a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2016 Y SU ACUMULADA 39/2016

Por esa razón, mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se volvió a requerir al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para que, en el plazo de tres días hábiles, remitiera a este Alto Tribunal, copias certificadas de las documentales relativas a la discusión, votación y aprobación del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como de las demás constancias relacionadas con el cumplimiento de la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

Por consiguiente, a través del oficio de cuenta, la autoridad demandada, pretende dar cumplimiento al requerimiento formulado a través del proveído mencionado en el párrafo anterior, al exhibir, en copia certificada, el Decreto número treinta y siete, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, siendo omisa en exhibir en copia certificada de las demás documentales relacionadas con el proceso legislativo de la norma referida, en específico la discusión, votación y aprobación de la norma impugnada, máxime que los puntos resolutive dictados en este asunto se notificaron al Poder Legislativo de esa entidad **el once de junio de dos mil diecinueve**, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos, mismos que ordenan lo siguiente:

“(…)

SÉPTIMO. *Se condena al Congreso del Estado de Morelos para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, legisle en cuanto a la omisión legislativa relativa respecto del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en el sentido de que no contempla el supuesto establecido en el artículo 143, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la orientación a un trámite específico, así como la posibilidad de que la respuesta de los sujetos obligados, como resultado de la resolución a un recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos legalmente previstos en el artículo 143, fracción VI, de la Ley General, pueda volver a impugnarse a través del recurso de revisión.*

(…)

Cabe señalar que el Tribunal Pleno determinó que las referidas declaraciones de invalidez surtan sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Morelos, por lo que solicito gire instrucciones para que, a la brevedad, se practique la citada notificación, inclusive al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa.” (..)

De lo anterior se advierte, que el siguiente periodo ordinario de sesiones a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutive citados y con fundamento en el artículo 32, primer párrafo² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, inició el primero de septiembre de dos mil diecinueve y

² **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2016 Y SU ACUMULADA 39/2016

terminó el quince de diciembre de esa anualidad. Asimismo, a mayor abundamiento, la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional, se notificó a la referida autoridad el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por lo que el siguiente periodo ordinario de sesiones a partir de esa fecha, inició el primero de febrero de dos mil veinte y concluyó el quince de julio de ese mismo año.

Por todo lo anterior y habiendo transcurrido el periodo ordinario de sesiones siguiente a la fecha de las notificaciones mencionadas, **se hace efectivo el apercibimiento decretado y se impone a Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en su carácter de representante de éste³, una multa por la cantidad de \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 Moneda Nacional.)** equivalente a sesenta unidades de medida actualizada vigente, que corresponde a la sanción media, prevista en el artículo 59, fracción I⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo⁶, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Norma

³ De acuerdo con la copia certificada del Acta de Sesión de la Junta Previa de veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, con motivo de la elección de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Cuarta Legislatura y en términos de los artículos 32, párrafo primero, 33, párrafo primero y 36, fracción XVI, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, que establecen lo siguiente:

Artículo 32. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos. [...].

Artículo 33. La Mesa Directiva se integrará por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, ésta será electa por mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado, en votación por cédula, durarán en su ejercicio un año legislativo, los coordinadores de los grupos parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva. [...].

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...].

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...].

⁴ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...)

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo.** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2016 Y SU
ACUMULADA 39/2016**

Fundamental⁷, 4⁸ y 5⁹ de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, gírese oficio al Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que proceda a hacer efectiva la multa impuesta –por conducto de la Administración de Recaudación que corresponda; en la inteligencia de que deberá informar a este Alto Tribunal acerca de los resultados que obtenga, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.”**¹⁰

Por otra parte, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **envíe copia certificada de las constancias con las que se acredite fehacientemente el cabal cumplimiento del fallo constitucional recaído en las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas**, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, se le requiere que haga uso de las herramientas o medios digitales necesarios, con el fin de no retrasar el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional, en el entendido que, dentro del plazo referido se dé cabal cumplimiento.

⁷ **Artículo 26 de la Constitución Federal.** (...)

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. (...)

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente. (...)

En relación con los valores de la Unidad de Medida y Actualización: el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales están vigentes a partir del 1º de febrero de 2019, de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil diecinueve.

⁸ **Artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.** El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

⁹ **Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

¹⁰ **2a./J. 49/2003**, Segunda Sala, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003, página 226, registro 184086.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2016 Y SU ACUMULADA 39/2016

Lo anterior, de conformidad con los artículos 46, párrafo primero¹¹, en relación con el 59¹², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción I¹³, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

No es obstáculo a lo anterior que, el periodo ordinario de sesiones haya iniciado el primero de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que de conformidad con los artículos 41¹⁴, 75¹⁵ y 77¹⁶ del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la Diputación Permanente tiene la facultad de convocar a sesiones extraordinarias, por la urgencia, gravedad o conveniencia de los asuntos que las motiven, por lo que no es impedimento para que el Poder Legislativo del Estado de Morelos concluya el proceso legislativo de la norma citada en párrafos anteriores, en cumplimiento con lo ordenado en el punto resolutivo séptimo de la resolución dictada en el presente asunto.

Con fundamento en el artículo 287¹⁷ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

¹¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

¹² **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹³ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I. Diez días para pruebas, y (...)

¹⁴ **Artículo 41.** La Diputación Permanente tiene la facultad de convocar a sesiones extraordinarias, por la urgencia, gravedad o conveniencia de los asuntos que las motiven en términos de la Constitución y de la Ley; y se ocupará exclusivamente de los asuntos de la convocatoria respectiva.

¹⁵ **Artículo 75.** Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias, privadas y solemnes.

¹⁶ **Artículo 77.** Son extraordinarias; aquellas que se llevan a cabo fuera de los periodos ordinarios de sesiones, convocados por la diputación permanente y se ocupan exclusivamente de los asuntos señalados en la convocatoria respectiva, durarán el tiempo que sea necesario para llegar a las resoluciones de los asuntos agendados.

Si los temas tratados en ellas, no fuesen agotados durante la sesión y deba iniciarse el periodo ordinario de sesiones, las extraordinarias concluirán y corresponderá el tratamiento de los asuntos pendientes a las sesiones del subsecuente periodo ordinario.

¹⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2016 Y SU ACUMULADA 39/2016

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo¹⁹ y artículo noveno²⁰ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016**, promovidas por la Procuradora General de la República y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

PPG/DVH

¹⁹ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

²⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

